

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: Omayra Hincapie de Lopez
DEMANDADOS: Jairo Lider Velasquez Naranjo Blanca Emilsen Velasquez Naranjo, Jose Eudes Velasquez Naranjo, Disney Enrique Velasquez Naranjo, Vanessa Velasquez Naranjo, Danner de Jesus Velasquez Naranjo, Blanca Olinda Velasquez Naranjo, Maria Oneyda Velasquez Naranjo, Marilu Velasquez Naranjo, Elky de Jesus Velasquez Naranjo, Maricela Velasquez Osorio, Dahian Artemo Velasquez Osorio, Leidy Yulieth Velasquez Osorio, Jhon Gener Velasquez Osorio y personas indeterminadas.
RADICADO: 17388408900120230003900
Interlocutorio No. 227

Se decide en relación con la admisión o inadmisión de la demanda descrita en la referencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda para PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA, en lo que respecta a las siguientes deficiencias, para que en el **término de cinco (5) días** se subsanen, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la demandante constituir nuevo poder al profesional del derecho, con la corrección de los nombres de las personas demandadas, dado que revisado el folio de matrícula inmobiliaria No.1187968 donde aparecen como propietarios de los derechos reales del bien objeto de proceso, se advierten falencias en la escritura de algunos de ellos, al igual que en el escrito de demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el nombre de la persona que aparece en la anotación No.1 del folio de matrícula inmobiliaria referido en el numeral anterior, se relaciona a Martha Teresa Velásquez Londoño y en el hecho tercero del libelo demandatorio se hace referencia a María Teresa Velásquez Lodoño.

Así mismo, aclarará el nombre de la persona que se indica en la anotación No.4 del folio relacionado, en razón a que en dicho documento se hace referencia a Maricela Velásquez Osorio y tanto en el poder como en la demanda, se menciona a Marcela Velásquez Osorio.

2. Conforme lo indicado en el hecho tercero de la demanda, le aclarará al despacho qué calidad ostentaban los señores Roberto, Julio Enrique, José Adán, María Esneda, María Susana y Martha Teresa Velásquez Londoño, respecto del bien a usucapir, para prometer en venta dicho inmueble a los señores Federico Ruiz Ospina y María Bertilda Ospina de Ruiz; además aportará el documento que da cuenta de la cesión del contrato que estos últimos habrían realizado a la hoy demandante, como se afirma en la demanda.

3. Aclarará si el documento de contrato suscrito por los señores Roberto, Julio Enrique, José Adán, María Esneda, María Susana y Martha Teresa Velásquez Londoño donde prometieron venta del bien a usucapir, a los señores Federico Ruiz Ospina y Bertilda Ospina de Ruiz, suscrito el 21 de febrero de 1985 y el denominado Autorizando Hacer Escritura de fecha junio de 1989, hacen parte del mismo documento, ya que en los mismos se advierte que dentro de su contenido aparecen apartes de otro documento no legible y no se puede establecer si hacen parte integrante de los solicitados.

4. Indicará el vínculo que existe entre las personas que suscribieron el documento de promesa de compraventa que data del año 1985, referido en el numeral anterior, y las personas que suscribieron los dos contratos de compraventa del año 2017, Claudia María Ruiz Ortiz (lote) y Adrián Ruiz Ortiz (vivienda) con los actuales propietarios de derechos reales del inmueble (los demandados) y cómo le transfirieron el bien a usucapir para que posteriormente pudiesen celebrar las compraventas aportadas.

Además, indicará qué documento o título traslativo da cuenta de la posesión del bien en cabeza de los señores Adrián Ruiz Ortiz y Claudia María Ruiz Ortiz quienes posteriormente realizaron venta a la aquí demandante; máxime cuando se habla de suma de posesiones y los actos jurídicos suscritos desde obedecen a promesas y contratos de compraventas del inmueble, y no de la posesión.

5. Respecto el hecho 7 de la demanda, deberá la parte actora, relatar de manera detallada y en orden cronológico, los nombres de las personas y fechas en que ejercieron los actos de posesión, hasta llegar a la actual poseedora, para la suma de posesiones a la que alude. Lo anterior con explicación de los diversos negocios jurídicos que se indican en el libelo y que fueron referidos en los precedentes numerales 2,3 y 4 de este proveído.

6. Asimismo, aclarará o aportará el documento de la tradición de la posesión indicado en el hecho quinto de la demanda.

7. Deberá la parte actora, allegar plano catastral del inmueble del cual pretende la pertenencia, expedido por el IGAC.

8. Con el fin de establecer de manera detallada las especificaciones contenidas en la ficha matriz del bien inmueble pretendido, se deberán aportar, los certificados de folio de matrícula inmobiliaria 118-898 y 118-9539 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Salamina.

9. Si bien, se indica de manera detallada los linderos del inmueble que se pretende y del inmueble de mayor extensión del cual se desprende este último, deberá la parte actora, indicar los linderos que corresponderán al bien que quedará como remanente luego del desgaje de la franja de terreno objeto de pertenencia.

10. Por versar sobre un predio rural, la parte actora deberá complementar la demanda conforme lo exige el inciso segundo del artículo 83 del Código General del Proceso.

11. El dictamen pericial aportado con la demanda, deberá ajustarlo a las exigencias indicadas en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Se exhorta a la parte actora, para que integre la demanda y subsanación en un solo escrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA que, a través de apoderado adelanta la señora Omayra Hincapie de Lopez en contra de los señores Jairo Lider Velasquez Naranjo Blanca Emilsen Velasquez Naranjo,

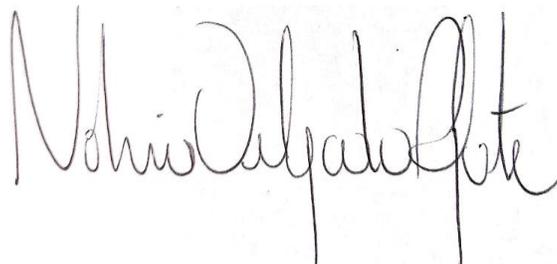
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No.065 DEL 26/05/2023

JOSE EUDES VELASQUEZ NARANJO, DISNEY ENRIQUE VELASQUEZ NARANJO, VANESSA VELASQUEZ NARANJO, DANNER DE JESUS VELASQUEZ NARANJO, BLANCA OLINDA VELASQUEZ NARANJO, MARIA ONEYDA VELASQUEZ NARANJO, MARILU VELASQUEZ NARANJO, ELKY DE JESUS VELASQUEZ NARANJO, MARCIELA VELASQUEZ OSORIO, DAHIAN ARTEMO VELASQUEZ OSORIO, LEIDY YULIETH VELASQUEZ OSORIO, JHON GENER VELASQUEZ OSORIO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor JESUS SANTIAGO ARREDONDO MERINO, para representar los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE

Juez